

ORDEN de 17 de marzo de 1972 por la que se autoriza a don José Calvo Llanes y don Alfredo Salcines Gómez, la ocupación de terrenos de dominio público en la zona de servicio del puerto de Santander, para la construcción de un edificio para almacenaje y molino de cereales.

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, con esta fecha y en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre), ha otorgado a don José Calvo Llanes y don Alfredo Salcines Gómez, una autorización cuyas características son las siguientes:

Provincia: Santander.
Zona de servicio del puerto de Santander.
Superficie aproximada: 1.218 metros cuadrados.
Destino: construcción de un edificio para almacenaje y molino de cereales.
Plazo concedido: Treinta años.
Canon unitario: 48 pesetas por metro cuadrado y año.
Instalaciones: Dos naves de 20 metros de luz y 21,50 y 30,50 metros de longitud, orientada en dirección Norte-Sur y una segunda planta dedicada a oficinas en el ángulo Suroeste.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 17 de marzo de 1972.—P. D., el Director general de Puertos y Señales Marítimas, Marciano Martínez Catena.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1425/1972, de 27 de abril, por el que se declara de utilidad pública, a efectos de expropiación forzosa, la adquisición de los terrenos ubicados sobre el emplazamiento de la antigua ciudad de Termanca, en el término de Montejo de Licerás (Soria), yacimiento arqueológico.

En la provincia de Soria, en el término municipal de Montejo de Licerás, se hallan las ruinas de la ciudad celtibérica de Termanca, emplazada en la vertiente norte de la cordillera Carpetana, sobre un cerro de mil doscientos cuarenta y dos metros de altitud, dominando el paso natural hacia el Sur.

La historia de la ciudad de Termanca es en muchos aspectos paralela a la de Numancia. Con ésta se halla citada por primera vez en los autores clásicos en una relación de ciudades hispanas no sometidas a Roma, referida al año ciento cuarenta y tres antes de Cristo. Noticias referentes a ella encontramos en la mayor parte de los historiadores clásicos, desde Plinio, Salustio y Livio hasta Diodoro de Sicilia y el Revenate. En la Edad Media volvemos a encontrarla citada en mil ciento treinta y seis, bajo la forma Termes, en un documento de Alfonso VIII. En mil quinientos cuarenta, Ambrosio de Morales nos dice que estaba despoblada. Del estudio de las ruinas se han ocupado, desde finales del siglo XIX, numerosos investigadores.

La importancia histórico-artística de las construcciones públicas y privadas de esta ciudad y la riqueza de los hallazgos que en ella se efectúan es grandísimo, por lo que sería de sumo interés proceder al adecuado estudio, protección y valoración de sus ruinas, no dudando que significarán un hito de enorme interés cultural y de indudable atracción turística hacia la provincia de Soria.

Toda el área que abarca esta zona se halla parcelada, y los propietarios de las diversas parcelas son los que se enumeran en el texto íntegro del Decreto.

Es conveniente, por todo lo expuesto, para la mejor conservación y excavación reglamentada de los terrenos ubicados sobre el emplazamiento de la antigua ciudad de Termanca, Soria, la declaración de utilidad pública de dicho terreno parcelado, lo que aconseja la adquisición del mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Para la mejor conservación y utilización del yacimiento arqueológico de Termanca, Soria, se declara de utilidad pública, a los efectos que determina la Ley de Excavaciones Arqueológicas, de siete de julio de mil novecientos once, y el Reglamento para su aplicación, de uno de marzo de mil novecientos doce, a tenor de lo dispuesto en el artículo diez de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la adquisición del terreno en que se halla dicho yacimiento, cuyos propietarios son:

Polígono cincuenta, números cuarenta y uno, Francisco Arribas Gil; cuarenta y dos, Elías Arribas Gil; cuarenta y cuatro, Eugenio García Licerás; cuarenta y cinco, Faustino Arribas Gil; cuarenta y seis, Maximina Gómez Romano; cuarenta y siete, Francisco de la Morena Yagüe; cuarenta y ocho, Juan Hubs Chicharro; cuarenta y nueve a y b, Francisco Arribas Gil; cincuenta, Pedro Gómez Eloisa; setenta y cinco, Francisco Hibes Vicario; cincuenta y ocho, Marcelino Gómez Manzanares; cincuenta y nueve, Prudencio Gómez Vicario; sesenta, Paulino Lázaro Arribas; setenta y cuatro, Doroteo Gómez Cardenal; setenta y ocho, Ignacio Andrés Vacario; cuarenta y tres, José Cardenal Ube; setenta y nueve, Ignacio Andrés Vacario; ciento cincuenta y nueve, Maximina Gómez Romano; ciento sesenta, Constanza Martín Ramos; doscientos cincuenta y nueve, María Remedios de Diego Benito; doscientos sesenta, Eusebio Romano Gómez; doscientos sesenta y uno, Teresa Cardenal López; doscientos sesenta y dos a, b y c, Luis Valverde Lozano; doscientos noventa y nueve, trescientos cuatro a, b, c y e, Carmen Vecino de Sotillos.

Polígono cincuenta y tres, números uno, José García Vicario; dos, Guillermo Andrés Valverde; tres, José García Vicario; cuatro, Víctor Andrés Vicario y hermanos; cinco, Norberto y Clotilde Lozano Montero; seis a, b, c y d, Paula Andrés González; siete a, b y c, Feliciano García Licerás; ocho, Marcelino García Manzanares; nueve, José Cardenal Ubes; diez, Doroteo García Yagüe; once y doce, Eustasio Vicario Arribas; trece y catorce, Francisco Arribas Gil; quince y dieciséis, Elías Arribas Gil; diecisiete, Doroteo Vicario Gil; dieciocho, Justo Vicario Vicario; treinta y cuatro, Víctor Crespo Yagüe; treinta y cinco, Dionisio Yagüe García; treinta y seis, Félix Cardenal García; treinta y siete, Común Vecinos Sotillos; treinta y ocho a y b, Gregorio Verde Lozano; treinta y nueve, Estefanía Andrés Martín; cuarenta, Justo Crespo Bravo; cuarenta y uno, Emilio García Benito; cuarenta y cuatro, Emilio García Benito; cuarenta y cinco, Eloy García de Diego; cuarenta y seis, Justo Crespo Bravo; cuarenta y siete, Victoriano Andrés Martín; cuarenta y ocho, Victorina Andrés Martín; cuarenta y nueve, Rufina Cardenal Mozas; cincuenta, Agustina Cardenal Mozas; cincuenta y uno, Emilio García Benito; cincuenta y dos, Fermín de Diego Benito; cincuenta y tres, Carmen Yagüe Lázaro; cincuenta y cuatro, Teófilo Cardenal Yagüe; cincuenta y cinco, Antonio García Benito; cincuenta y seis, Joaquín García de Diego; cincuenta y siete a, b, c, d y e, Constanza Martín Ramos; cincuenta y ocho a y b, Fermína Romano García; cincuenta y nueve, Lucía Yagüe Crespo; sesenta, Dionisio Yagüe García; sesenta y uno, herederos de Gregorio Vicario; sesenta y dos, Fermín (desconocido); sesenta y tres, Francisca de la Morena García; sesenta y cuatro, Santos de la Morena Yagüe; sesenta y seis, Remedios de Diego Benito; sesenta y cinco, María Cancelas García; sesenta y siete, Marcelino Cardenal García; sesenta y ocho a y b, Concordia Ortega Cardenal; sesenta y nueve, Marcelino Cardenal García; sesenta, Concordia Ortega Cardenal; setenta y uno, Manuel García García; setenta y dos, Catalina García Cardenal; setenta y tres, Agapita García Cardenal; setenta y cuatro, Julia García Yagüe; setenta y cinco, Paulina Benito Salas; setenta y seis, María Romano Núñez; setenta y siete, setenta y ocho a, b, c y f, Felipa e Isafia Ayuso Cardenal; setenta y nueve a y b, Catalina García Cardenal; ochenta a y b, Victorino Cardenal Varas; ochenta y uno a, b y c, Concordia Ortega Cardenal; ochenta y dos, Gregorio Crespo Yagüe; ochenta y tres a, b, c, d, e y f, y ochenta y cuatro, Ángel Lázaro de Diego; ochenta y cinco, Luisa García Cardenal; ochenta y seis, Julián García Gonzalo; ochenta y siete, Plácido Cardenal Andrés; ochenta y ocho, Nicolás Sotillos García; ochenta y nueve, Lorenzo Lázaro Yagüe; noventa a, b, c, d y e, Pedro Cardenal López; noventa y uno, Raimundo García Romano; noventa y dos a, b, c, d y e, Gabino Rupérez Tarancueña; noventa y tres, Victoriano Sotillos García; noventa y cuatro, herederos de Juan Francisco Sotillos (desconocido); noventa y cinco, Josefa Andrés Valverde; noventa y seis, Feliciano García Vicario; noventa y siete, Teresa Cardenal López; noventa y ocho, Vicente Manzanares (desconocido); noventa y nueve, Eustasio Vicario Arribas; cien a y b, Alejandro Sanz García; ciento uno, Antonio García Benito; ciento dos, Gregorio Crespo Yagüe; ciento tres a y b, Elías Gonzalo García; ciento cuatro a y b, Bruno Gil García; ciento cinco a y b, Félix Yagüe Crespo; ciento seis, Maximina Guerra Yagüe; ciento siete, Alejandro Sanz García; ciento ocho a y b, Antonio García Benito; ciento nueve, Ursula Sotillos de Diego; ciento diez, Maximina García de la Morena; ciento once a y b, Víctor Crespo Yagüe; ciento doce, Joaquín García de Diego; ciento trece, Felisa Cardenal López; ciento catorce, Lorenzo Lázaro Yagüe; ciento quince, Agapita García Cardenal; ciento dieciséis, Plácido Cardenal Andrés; ciento diecisiete, Francisco García Romano; ciento dieciocho, Agapita García Cardenal; ciento diecinueve, Doroteo Vicario Gil; ciento veinte, Lucio de la Morena Andrés; ciento veintenta y cinco, propiedad del Estado; ciento setenta y seis, Común de Vecinos de Sotillo; ciento sesenta y ocho, Gregoria Andrés Valverde; ciento sesenta y siete, Josefa Andrés Valverde.

Polígono número diecisiete, números cuatro, herederos de Jacinto Sotillos; cinco, Pedro García García; seis, Juana Valverde Andrés; siete, Gregorio Valverde Lozano; ocho, herederos de Nicomedes Benito Andrés; nueve, Josefa Andrés Valverde; catorce, Luis Valverde Lozano; quince, Brígida Valverde Lozano; dieciséis, Agapita Valverde Lozano; diecisiete, Fermína Romano García; dieciocho, Teresa Cardenal López; diecinueve, Teodoro

Elvira López, veinte, Común de Vecinos; cincuenta y ocho y cincuenta y nueve, Julián Lucía Gonzalo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1426/1972, de 10 de mayo, por el que se determina la estructura departamental de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de Oviedo.

Integrada la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de Oviedo en la Universidad de dicha capital por Decreto novecientos once/mil novecientos setenta y uno, de 1 de abril, la mencionada Escuela ha propuesto, a través del Rectorado de la citada Universidad y con el informe favorable de la Junta de Gobierno, que el actual plan de estudios se estructure en quince Departamentos.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos sesenta y nueve y setenta de la Ley General de Educación y teniendo en cuenta el dictamen favorable del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Primero.—Se aprueba la estructura departamental de las enseñanzas cursadas en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de Oviedo.

Segundo.—A los efectos que se indican, los estudios que se cursan en el referido Centro quedarán constituidos por los Departamentos que se detallan a continuación, que estarán integrados por las cátedras y disciplinas afines.

- I. Matemática Fundamental Aplicada.
- II. Física Fundamental y Aplicada.
- III. Química Básica y Fisicoquímica.
- IV. Topografía y Sistemas de Representación.
- V. Ingeniería Mecánica y de Transportes.
- VI. Construcción.
- VII. Electrotecnia.
- VIII. Electrónica y Sistemas de Control.
- IX. Metalurgia.
- X. Geología Aplicada y Geofísica.
- XI. Minería.
- XII. Combustibles y Termotecnia.
- XIII. Ingeniería Química.
- XIV. Energía Nuclear.
- XV. Gestión Empresarial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1427/1972, de 10 de mayo, por el que se declaran de utilidad pública las obras y servicios necesarios para la revalorización del castillo de la Yedra, de Cazorla (Jaén), y del entorno y ambiente propios del mismo, y se acuerda la expropiación de dicho castillo.

La ciudad de Cazorla fué capital de la comarca del antiguo adelantamiento de su nombre, y entre los castillos y fortalezas que la guarnecían ocupa lugar destacado el llamado de la Yedra, que protege el más bello y pintoresco barrio de la población. Construido en varias épocas, desde la romana hasta la de Don Pedro Tenorio, este monumento, por su especial significación histórica y por los valores arquitectónicos que encierra, debe ser revalorizado como parte integrante del Patrimonio Artístico Nacional y rescatado de usos inadecuados que le hacen desmerecer y que ponen en peligro su integridad. Por todo ello, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo séptimo del Real Decreto-ley de nueve de agosto de mil novecientos veintiséis, artículo treinta y cuatro de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, en relación con el artículo noveno y décimo de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, procede que se declare de utilidad pública las obras y servicios necesarios para llevar a cabo la revalorización de dicho castillo y de su entorno y ambiente propios, acudiendo para ello a la expro-

piación del mismo monumento y de cuantos inmuebles se estime necesarios para el cumplimiento de esta finalidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de utilidad pública las obras y servicios necesarios para llevar a cabo la revalorización del castillo de la Yedra, de Cazorla (Jaén) y del entorno y ambiente propios del mismo, y para el cumplimiento de esta finalidad se autoriza la adquisición y expropiación de dicho castillo, ocupado en la actualidad por la Fundación «María García», de las Hermanas Mercedarias de la Caridad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1428/1972, de 10 de mayo, por el que se crea el Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Vergara (Guipúzcoa).

Para atender la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato se hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atender a la misma ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuatro y sesenta y uno de la Ley General de Educación catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea un Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, en Vergara (Guipúzcoa), que comenzará sus actividades el próximo año académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para su funcionamiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1429/1972, de 25 de mayo, de clasificación académica en la categoría de Reconocido de Grado Elemental del Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «Apostólico de San Juan de Dios», de Córdoba.

En aplicación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, se dictó el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, en cuyo artículo décimo se dispone que en las autorizaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatales que en cualquier nivel de enseñanza hayan de iniciar su funcionamiento en el año académico mil novecientos setenta/setenta y uno, se aplicarán las normas reglamentarias vigentes al promulgarse dicha Ley, mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes a la misma.

Dichas normas son el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y el artículo trece del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no Estatales de Enseñanza Media.

Cumplidos uno y otro preceptos, previos los informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media del Estado y el Rectorado de la Universidad de Sevilla, y visto el dictamen emitido en igual sentido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda clasificado como Reconocido de Grado Elemental, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Co-